Informe sobre el proyecto de ley de reforma al SEIA (boletín 16.552-12)

Enero 2026

El proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia (Boletín 16.552-12), más conocido como "reforma al SEIA" fue originado mediante mensaje presidencial en enero de 2014, quedando radicado en la comisión de Medio Ambiente del Senado.

Durante la discusión legislativa en las comisiones de Medio Ambiente y Hacienda, se han introducido modificaciones sustanciales en el contenido original de este proyecto de ley, en el sentido de priorizar aquellos contenidos orientados simplificar y dar mayor celeridad en la tramitación de los permisos, por sobre otras propuestas consideradas en el mensaje original, las que apuntaban a aumentar los estándares de protección ambiental en la evaluación de los proyectos de inversión. Se presenta a continuación un análisis de los principales contenidos de este proyecto de ley.

I. Retrocesos ambientales del proyecto de ley

1. Restricciones a los procedimientos y organismos sectoriales

Este artículo define y regula en términos generales el funcionamiento del SEIA. El proyecto de ley modifica su inciso segundo de la siguiente manera:

Artículo 8 inciso 2 ley 19.300	Propuesta boletín 16.552-12
Art. 8 inciso 2. Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.	Art.8 inciso 2. Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados en dicho sistema, sin que se requiera ningún procedimiento posterior, de acuerdo con las normas señaladas en este párrafo y su reglamento. Tratándose

	de un permiso sectorial, la respectiva autoridad, no podrá solicitar información relacionada a los requisitos ambientales, una vez obtenida la resolución de calificación ambiental.

Análisis: Se observa la introducción de una restricción genérica, que clausura la opción de cualquier procedimiento administrativo ambiental posterior al SEIA, sin considerar si este corresponde a un procedimiento autorizatorio o con otros fines. En segundo lugar, se restringe que los organismos sectoriales puedan solicitar a los titulares de un proyecto información adicional relacionada a los requisitos ambientales una vez obtenida una RCA.

Estas restricciones a la actuación de los organismos sectoriales, son regresiones en la protección ambiental, al inhibir la capacidad de estas entidades para desarrollar sus funciones preventivas y de fiscalización. Particularmente grave es que se limiten las posibilidades de actuación hacia el futuro, impidiendo con ello evaluar o considerar información surgida de antecedentes nuevos, de los cuales no se tenía conocimiento en la evaluación ambiental, o bien surgidos de cambios sustanciales en las condiciones bajo las cuales fue evaluado un proyecto.

2. Listado taxativo de tipologías

El artículo 10 de la ley 19.300 contiene el listado de las actividades que deben someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental, al que se agrega un inciso del siguiente tenor: "*No procederá el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental de ningún proyecto o actividad fuera de los expresamente enumerados en el inciso anterior.*"

Análisis: Este inciso refuerza la idea de que el listado de tipologías de ingreso al SEIA es taxativo, prohibiendo expresamente que se pueda exigir el ingreso de proyectos al sistema que no estén considerados en el listado de la ley. La medida contradice la jurisprudencia de la Corte Suprema que ha obligado a la evaluación de proyectos no incluidos en el listado del artículo 10, ampliando con ello el rango de la evaluación ambiental. Es una modificación regresiva que rigidiza el sistema y le impide adaptarse al surgimiento de nuevas tecnologías o actividades que puedan generar impacto ambiental, la cuales deben tener reconocimiento legal para ser evaluadas.

3. Restricción de nuevas evaluaciones cuando hay RCA

Se agrega el siguiente inciso al artículo 10 de la ley: "*Tratándose de modificaciones de un proyecto o actividad que cuente con Resolución de Calificación Ambiental*

favorable y cuyas partes, obras o acciones que intervengan o complementen se ejecuten en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada, solo requerirá una nueva evaluación ambiental si existiere una modificación sustantiva en términos de magnitud o duración de los impactos ambientales. Las modificaciones que sólo impliquen una mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación. Corresponderá al reglamento al que se refiere el artículo 13 regular las circunstancias a las que se refiere este inciso."

Análisis: Esta norma fue presentada para reemplazar una indicación aprobada en la comisión de Medio Ambiente que eximía de evaluación ambiental a todo tipo de modificaciones a proyectos que ya cuenten con una RCA. El contenido aprobado indica que las modificaciones a proyectos ya evaluados solo deberán volver a evaluarse en casos de "*modificación sustantiva en términos de magnitud o duración de los impactos ambientales*". Esta redacción no difiere sustancialmente del estándar con que actualmente se resuelven estas situaciones.

4. Modificaciones a las tipologías de ingreso al SEIA

Artículo 10 ley 19.300	Boletín 16.552-12
Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: ... c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.	Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: ... Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW. Artículo segundo transitorio inciso 2: En el caso de la modificación establecida en la letra c) del artículo 10, el nuevo reglamento que se dicte no podrá establecer un umbral igual o inferior a los 3 MW para centrales generadoras de energía.
e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los	e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.	
ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.	ñ) Producción, almacenamiento, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.
Artículo 10 p). Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.	Artículo 10 p). Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita en la medida en que afecten los objetos de protección ambiental de los respectivos lugares.

Análisis: La propuesta modifica diferentes tipologías de ingreso al SEIA, siempre en el sentido de restringir la evaluación ambiental. En lo referido a proyectos eléctricos, se elimina un umbral establecido a nivel legal y se mandata a que ese mismo umbral sea fijado por un reglamento, pero con la condición de que se suba el guarismo vigente. Se elimina también la necesidad de evaluar ambientalmente el transporte de sustancias peligrosas y las estaciones de servicio, por considerarse que basta con su autorización sectorial.

En lo referido a la ejecución de obras al interior de áreas protegidas, se establece un requisito adicional para que los proyectos a ejecutarse dentro de estas áreas sean evaluados ambientalmente, abriendo el desarrollo de proyectos en su interior. El requisito que se agrega es difuso y de difícil interpretación, al considerar la afectación sobre los objetos de protección de cada área protegida, en términos de que muchas de ellas no tienen definidos sus objetos de protección, abriendo una puerta extremadamente amplia al desarrollo de proyectos en áreas protegidas.

5. Nueva regla para calificación de proyectos urgentes

La ley 19.300 considera en su artículo 15 los criterios para decretar proyectos urgentes, que deben ser tramitados excepcionalmente en la mitad del plazo de la evaluación normal. El proyecto de ley crea un nuevo artículo 17 para regular esta materia.

Artículo 15 ley 19.300	Boletín 16.552-12

Artículo 15. Cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado. El reglamento determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad.	Artículo 17 (solo se presente su inciso primero): El plazo de evaluación ambiental de proyectos o actividades se reducirá a la mitad cuando la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades urgentes que se encuentren en algunas de las siguientes hipótesis: a) Que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables; b) Que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país; c) Que tengan como objetivo reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo; o d) Que tengan por objetivo garantizar el consumo humano de agua, el saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.

Análisis: Se observa una introducción de nuevos criterios para determinar proyectos urgentes, específicamente los establecidos en las letras c) y d), con el fin de permitir un mayor uso de esta figura. Se observa que el criterio indicado en la letra c) es impreciso y de una interpretación amplia, que no entrega certidumbre para las comunidades y territorios. Junto a esto se amplía el uso de esta figura a Declaraciones de Impacto Ambiental, con la misma finalidad de incentivar su uso de forma más difundida.

6. Facilitación del uso de silencios administrativos positivos

Se modifican los artículos 15 y 18 que regulan el uso del silencio administrativo positivo en Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental en casos donde el SEA requiere de un pronunciamiento por parte de otro organismo público. Esta herramienta consiste en dar por entregada una autorización ante el no pronunciamiento del organismo

responsable. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental (art.15), el plazo se acorta de 15 a 10 días. En el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental (art.18), el plazo se reduce de 10 a 7 días.

Análisis: El uso del silencio administrativo positivo constituye un elemento nocivo dentro del sistema de evaluación de impacto ambiental, donde se prioriza dar curso a las inversiones por sobre un estudio profundo de sus eventuales impactos ambientales, sin considerar la realidad institucional de cada organismo ni la complejidad de los pronunciamientos solicitados. Al recortar el plazo para la aplicación del silencio administrativo positivo, se facilita su uso y se presiona a los organismos sectoriales a pronunciarse rápidamente.

7. Recepción de obras sin RCA

Se modifica el artículo 25 bis, que actualmente establece una prohibición a las Direcciones de Obra Municipal de otorgar la recepción definitiva a obras a proyectos que no tengan su RCA, cuando estén considerados en las tipologías de ingreso que establece el artículo 10 de la ley.

Artículo 25 bis ley 19.300	Boletín 16.552-12
Artículo 25 bis. Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable.	Las Direcciones de Obras Municipales deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente aquellos permisos de edificación otorgados respecto de proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10, que no hayan exhibido una resolución de calificación ambiental favorable.

Análisis: Se habilita la recepción definitiva de obras por parte de los municipios respecto de proyectos sin Resoluciones de Calificación Ambiental, debiendo estos solamente informar a la SMA. Esta medida constituye un retroceso ambiental grave al quitarle obligatoriedad a las RCA. Además, es altamente ineficiente en términos procedimentales, ya que, al constatarse la ausencia de RCA, la SMA deberá iniciar un procedimiento sancionatorio por elusión de ingreso al SEIA, lo que implica un gasto innecesario de recursos en comparación con una aplicación estricta de la prohibición, como ocurre actualmente.

8. Rectoría técnica del SEIA

El artículo 81 define las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental. Se modifica su letra a) con el fin de redefinir su función de administración del SEIA por una función de dirección y control del mismo.

Artículo 81 ley 19.300	Boletín 16.552-12
Artículo 81. Corresponderá al Servicio: a) La administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.	Artículo 81. Corresponderá al Servicio: a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema. En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental. En el ejercicio de la rectoría técnica en relación con los artículos 16 y 19 de esta ley, el Servicio considerará los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental que hayan sido formulados en el ámbito de sus competencias, sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se encuentren debidamente fundados, pudiendo realizar los ajustes que correspondan. Para la instrucción del procedimiento y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio. Estas instrucciones solo podrán entrar en vigencia luego de su publicación en el Diario Oficial.

Análisis: Se establece una rectoría técnica al SEA con prerrogativas excesivas que lo ponen como un revisor externo de los pronunciamientos de los organismos sectoriales, pudiendo realizar ajustes sobre sus pronunciamientos. Esto es grave porque se prioriza la mirada economicista y politizada del SEA por sobre la experiencia y el conocimiento técnico de los organismos con competencias ambientales, cuyos pronunciamientos podrán ser modificados por el SEA.

9. Ente calificador de proyectos

El artículo 86 define quien toma la decisión definitiva en la calificación ambiental de los proyectos sometidos al SEIA. El proyecto de ley modifica el sistema actual donde la decisión pasa por las Comisiones de Evaluación, compuestas por representantes de varios ministerios sectoriales, para entregar dicha función al Director Regional o Nacional de SEA, el cual será asesorado por un comité técnico que suministrará insumos y recomendaciones para la decisión final.

Análisis: La modificación propuesta le quita preponderancia a un órgano colegiado que asegura una mirada multidisciplinaria, para entregársela a una sola persona. Esto expone a los directores regionales y aumenta los riesgos de influencias directas sobre quien decide sobre cada proyecto.

Se debe considerar que en la práctica el Director Nacional del SEA ha sido siempre definido por el presidente en ejercicio, y que es este Director quien define a los Directores Regionales, por lo que el cambio propuesto no despolitiza la decisión que era la principal crítica que se realizaba sobre esta figura, sino que, al contrario, refuerza un vínculo directo entre la decisión sobre los proyectos y el gobierno de turno, perdiendo relevancia la opinión de los ministerios sectoriales y sus servicios públicos dependientes, que aportan una visión técnica sobre cada proyecto.

Debe considerarse, además, que el proyecto de ley realiza ajustes menores en otros artículos con el fin de armonizar esta propuesta.

10. Modificaciones al sistema de recursos

Se modifica el artículo 20 de la ley, donde se establece el régimen de recursos para reclamar una RCA. Dentro de las modificaciones propuestas se considera la introducción de un recurso optativo de reclamación ante el propio SEA, sin perjuicio

de la impugnación ante el Tribunal Ambiental correspondiente. Debido a esta modificación, se elimina la función del Comité de Ministros como revisor de proyectos de inversión, ya que el recurso administrativo será resuelto directamente por el Director Regional o el Director Ejecutivo del SEA. Junto a esto, se prohíbe explícitamente el uso recurso conocido como "invalidación impropia", dispuesto en el artículo 53° de la ley N°19.880 en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.

También se realizan otras modificaciones en el artículo 17 de la ley 20.600 para armonizar este cambio.

Análisis: La concentración de funciones en el Director del SEA aumenta la politización del sistema, perdiéndose las miradas que aportan ministerios sectoriales en el comité de ministros. La segunda modificación es más grave en términos de acceso a la justicia ambiental, al eliminarse una posibilidad de impugnación de resoluciones. Debe considerarse la "invalidación impropia" ha sido una herramienta importante para invalidar RCA por parte de comunidades afectadas por diferentes proyectos o actividades, por lo que el proyecto limita seriamente las posibilidades de acceso a la justicia ambiental.

11. Fijación de criterios estrictos para el rechazo de una RCA

Mediante la incorporación de un nuevo artículo 23 bis, se definen criterios estrictos para el rechazo de la evaluación ambiental de un proyecto, considerando que esta solo puede rechazarse en caso de incumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Para casos de Declaraciones de Impacto Ambiental, también se considera su rechazo ante cuando debió haberse presentado un Estudio y no una declaración.

Esta modificación se complementa al indicarse que no podrá fundarse un rechazo, tanto de declaraciones de impacto ambiental como de los estudios de impacto ambiental, basado en la eventual falta de información relevante o esencial, la cual debe declararse en el plazo establecido para ello.

Análisis: Esta modificación restringe la posibilidad de actuación y de interpretación que tiene el SEA al momento de evaluar ambientalmente proyectos. El establecimiento de reglas estrictas tampoco reconoce el carácter dinámico de una evaluación ambiental, la cual puede modificarse por nuevos antecedentes presentados por los propios titulares, o por la ocurrencia de contingencias o el surgimiento de nueva información relevante dentro del propio procedimiento de evaluación.

12. Exenciones de ingreso al SEIA para casos de emergencia

Se modifica el artículo 22 de la ley para establecer casos donde determinadas actividades ejecutadas por el MOP, o por terceros a su nombre, no deben ingresar al SEIA. Estos casos corresponden a obras o actividades de conservación, mantenimiento o restitución de cauces naturales o infraestructura vial, hidráulica o sanitaria cuando correspondan a las estrictamente necesarias para prevenir contingencias, atender emergencias que comprometan la operatividad de la infraestructura o continuidad del servicio, o afecten la seguridad de las personas y correspondan a obras o actividades que sean urgentes para responder a fenómenos naturales de corto plazo, y se encuentren ubicadas en sectores declarados como zonas afectadas por catástrofe.

Análisis: Si bien esta medida considera un uso excepcional de esta figura, busca atender una necesidad inexistente, en la medida en que la declaración de zona de catástrofe basta por sí misma para poder ejecutar este tipo de medidas. En atención a esto, el establecimiento de excepciones dentro de la ley 19.300 debilita el sistema en su conjunto y abre la puerta a la consideración de otro tipo de excepciones.

II. Avances ambientales y otras materias consideradas en el proyecto de ley

Las principales propuestas orientadas a reforzar la regulación de protección ambiental fueron rechazadas en la Comisión de Medio Ambiente del Senado, sin embargo, quedaron algunos pequeños avances en este sentido, cuyo alcance es menor que los retrocesos ambientales recientemente revisados.

Junto a estos elementos, existe un último tipo de contenidos de este proyecto de ley donde, sin que se introduzcan elementos nuevos en la normativa, sí se elevan a rango legal algunas disposiciones reglamentarias que operan en la práctica hoy en día. El reconocimiento legal de esta normativa puede considerarse también como un avance menor dentro de las modificaciones introducidas por este proyecto de ley, en el sentido de dar mayor seguridad jurídica a titulares de proyectos y comunidades.

1. Modificaciones a la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).

El proyecto de ley modifica diferentes artículos de la ley 19.300 con el fin de profundizar la regulación de la EAE, que consiste en un tipo especial de evaluación ambiental especial para políticas públicas y planes de carácter normativo general que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad.

Las modificaciones propuestas buscan ampliar su uso y otorgar mayor participación e incidencia en el mismo al Ministerio de Medio Ambiente. Para ello se modifica el artículo 2 letra i) bis que define la EAE, para agregar que siempre se realizará con colaboración del MMA. Se modifica también el artículo 7 bis regula el proceso de EAE, en el sentido de eliminar el control del Consejo de Ministros sobre el uso de esta herramienta, quedando la decisión de usarla o no a cargo del Órgano de la administración del Estado responsable del instrumento a evaluar, en conjunto con el MMA. En este artículo también se incorpora la facultad al MMA de sugerir instrumentos que deban contar con EAE. Se modifican además los artículos 7 ter y 7 quáter con el fin de precisar la colaboración del MMA en la evaluación y detallar algunos aspectos de este procedimiento.

Análisis: Estas modificaciones son positivas al buscar un mayor uso de esta herramienta, lo que se concreta con el fin del control del Consejo de Ministros sobre su uso. La participación y colaboración del MMA en las EAE también es positiva al integrar una mirada técnica y experta en el desarrollo de las políticas públicas. En relación a este punto, el proyecto original consideraba una incidencia mayor del MMA, pero estos elementos fueron eliminados en el trámite legislativo en el Senado.

2. Incompatibilidad territorial

Se modifica el artículo 8 de la ley en el sentido de consagrar explícitamente que deberán calificarse de forma desfavorable los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, de riesgo de desastres y de cambio climático de carácter obligatorio que se encuentren vigentes.

Análisis: Se reconoce y reafirma el carácter vinculante de los instrumentos de planificación territorial, y establece que es una causa para el rechazo inmediato de los proyectos que no sean compatibles con este instrumento. Puede considerarse como una modificación positiva que evita desarrollar una evaluación en casos innecesarios y da certeza sobre el valor de estos instrumentos de planificación.

3. Facilitación de la participación ciudadana en Declaraciones de Impacto Ambiental

Se modifica el artículo 30 bis de la ley que regula la participación ciudadana en Declaraciones de Impacto ambiental, en el sentido de eliminar el requisito para participar que establece que estos proyectos "generen cargas ambientales para las comunidades próximas", limitando su participación a quienes acrediten dichas cargas ambientales. Junto a esto, se define en el mismo artículo en qué consiste esta participación.

Análisis: Este es un avance en términos de participación ciudadana, eliminando un requisito que dificulta la participación en este tipo de proyectos, que representa cerca del noventa por ciento de los proyectos que se tramitan en el sistema.

4. Definición de cambios de consideración

Mediante un nuevo artículo 8 bis se establecen explícitamente los criterios que definen cuando un cambio en un proyecto ya aprobado debe entenderse como un cambio de consideración, lo que obliga a un nuevo ingreso al SEIA.

Análisis: La precisión de estos criterios es un avance en términos de profundizar la regulación y dejar menos elementos a la interpretación del propio SEA, que es un ente politizado cuya dirección ejecutiva ha sido siempre definida por cada gobierno, por lo que estos criterios cambian de acuerdo a diferentes lecturas.

Este contenido, sin embargo, entra en abierta contradicción con la modificación establecida en el inciso final del artículo 10, que impide evaluaciones ambientales para proyectos con RCA vigente, por lo que deberá resolverse dentro del segundo trámite legislativo que ocurre en definitiva con esta materia.

5. Consideración de impactos acumulativos

Se agrega un nuevo artículo 11 quáter a la ley 19.300 que establece que la evaluación ambiental de proyectos, deberá considerar información respecto de los impactos acumulativos producidos por la interacción con otros proyectos y actividades en el área de influencia, así como el potencial efecto sinérgico entre los mismos. Se considerará la información de los proyectos o actividades con resolución de calificación ambiental vigente, emplazados dentro del área de influencia del proyecto

sometido a evaluación, y declarados en ejecución ante la Superintendencia del Medio Ambiente un año antes del ingreso al sistema por parte del nuevo proyecto.

Análisis: Esta es una medida positiva que amplía el rango de información que debe ser considerada en la evaluación ambiental de los proyectos, revisando no solo cada proyecto en términos individuales, sino que también en su interacción con otros proyectos situados en su área de influencia que hayan sido declarados en ejecución con un año de anterioridad al inicio de la evaluación ambiental.

Esta propuesta también consideraba elementos más amplios en cuanto a la consideración de elementos acumulativos entre diferentes proyectos, los cuales fueron modificados en el trámite en el Senado. Específicamente, se consideraba también a otros proyectos en evaluación, y no solo aquellos con RCA vigente y un plazo de ejecución de más de un año.

6. Consagración legal de las consultas de pertinencia

Mediante la incorporación de un nuevo artículo 25 septies, se reconoce legalmente una práctica ampliamente utilizada dentro del sistema que no cuenta con un respaldo legal, mediante el cual un titular consulta al SEA si su proyecto, o las modificaciones que pretende realizar, deben someterse al sistema de evaluación.

Análisis: El reconocimiento legal de esta figura no corrige los aspectos del sistema que originan la necesidad de realizar estas consultas, pero tampoco introduce elementos nuevos que retrocedan en los estándares de protección ambiental que actualmente existen. Sí es correcto que se defina que estas consultas son vinculantes para efectos de seguimiento, fiscalización y sanción ambiental.

7. Ampliación de la acción por daño ambiental

Se modifica el artículo 54 de la ley 19.300 que regula la acción por daño ambiental. Un cambio relevante es que se habilita la legitimidad activa del Consejo de Defensa del Estado aun cuando otro interesado haya deducido una demanda por daño ambiental, eliminando una restricción vigente hoy en día donde esta acción se limita a quien primero presente la demanda.

junto a esta medida, se regula con mayor detalle el deber de las municipalidades cuando reciben una solicitud para que denuncien el daño ambiental, pudiendo o no dar curso a estas denuncias, pero debiendo informar a quienes realizaron la solicitud.

Análisis: Es positivo que no se excluya la legitimidad del Consejo de Defensa del Estado una vez deducida la acción por algún otro legitimado, ya que esta es una medida que restringe las posibilidades de actuar ante juicios por daño ambiental, en consideración de que, debido a los altos costos de este tipo de instancias, muchas veces estos juicios no pueden ser solventadas por denunciantes particulares o municipalidades pequeñas.

8. Programas y subprogramas de evaluación ambiental

Se agrega una nueva letra i) al artículo 86 que define las funciones del SEA con el fin de habilitarlo para establecer programas y subprogramas de evaluación conforme a consideraciones de interés nacional. Esta es una herramienta que sirve para coordinar el trabajo mediante convenios que refuerzan las capacidades del SEA o de otros OAECA que participen en la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades.

Análisis: Es una medida positiva que permite mayor coordinación con otros organismos y planificación de las acciones de evaluación ambiental. Permite fortalecer equipos para determinadas contingencias o eventualidades.

III. Modificaciones a la ley 20.600 que crea los tribunales ambientales

1. Mayor duración en el cargo de los jueces de los tribunales ambientales (modificaciones art.2).

Se aumenta de 6 a nueve años la permanencia en este cargo.

2. Cambios en los plazos dentro del procedimiento ante tribunales ambientales (modificaciones art.29).

Se establece un plazo de 10 días para la vista de la causa desde la recepción del informe del órgano de la administración del Estado cuyo acto se impugna. Junto a ello, se amplía el plazo para la dictación de la sentencia de 30 a 60 días.

3. Facilidades para conciliaciones (modificaciones a los arts.36, 38 y nuevo art.38 bis).

Se entregan mayores facilidades para alcanzar acuerdos conciliatorios en juicios ante tribunales ambientales, para ello se establece un plazo para llegar a acuerdos, durante

el cual se suspenden las audiencias y se regulan los efectos de una eventual conciliación, de la cual se levantará un acta, que consignará las especificaciones del arreglo; la cual subscribirán el Ministro Presidente del Tribunal, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada a partir de la suscripción de la misma.

4. solicitud de ejecución de las sentencias (modificaciones art45).

Se establece que las partes pueden solicitar al tribunal que dicte medidas o imparta órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción para hacer cumplir las sentencias.

Análisis de las modificaciones a la ley 20.600

Las modificaciones realizadas a la ley 20.600 son menores, pero se destaca el reconocimiento de las conciliaciones y la posibilidad de solicitar el cumplimiento de las sentencias, ya que son medidas que amplían la capacidad de actuación de los tribunales ambientales y entregan alternativas para la resolución de conflictos ambientales.

IV. Conclusiones

El proyecto de ley de reforma al SEIA, luego de su paso por las comisiones de Medio Ambiente y Hacienda del Senado, presenta un contenido orientado a acelerar la tramitación de las evaluaciones ambientales, lo que se logra mediante desregulaciones o restricciones a la actuación de diferentes intervinientes en el SEIA.

Dentro del debate legislativo, se sostuvo que la principal causa de la demora en las evaluaciones tiene que ver con los periodos de suspensión de plazo que solicitan los titulares para responder a las preguntas que realizan los organismos sectoriales. Para abordar esta situación, se estableció un mayor control del SEA del proceso mediante la rectoría técnica, además de restricciones procedimentales y respecto de la información que pueden solicitar estos organismos sectoriales dentro de la evaluación ambiental e incluso en los procedimientos posteriores a ella.

Otro tipo de propuestas, apuntan a evitar que determinados proyectos pasen por el SEIA, eximiéndolos de la evaluación ambiental. Esto ocurre en las modificaciones a las tipologías de ingreso del artículo 10 y en la definición de que el listado del artículo 10 es taxativo. Se observan también recortes de plazos y establecimiento de regímenes de excepción para determinadas eventualidades. Finalmente, la restricción de la vía

judicial que ha sido la más accesible y utilizada en la defensa del medio ambiente, es una grave restricción de acceso a la justicia ambiental.

Todas estas medidas priorizan una mirada que favorece el desarrollo de actividades económicas por sobre la protección del medio ambiente. Se propone un desbalance entre el SEA y los organismos sectoriales considerando que el SEA tiene una mirada técnica, pero desconociendo que este servicio siempre ha tenido un fuerte control político, asegurado por su dirección ejecutiva que nunca ha sido elegida por alta dirección pública y siempre ha sido designado por cada gobierno. Todo esto supone una futura politización aun mayor del sistema, perdiendo con ello todo componente técnico en la evaluación ambiental.

Del resto del proyecto de ley se puede destacar una mejor regulación de la Evaluación Ambiental Estratégica, la ampliación de la legitimación activa en casos de daño ambiental, y la facilitación de la participación ciudadana en Declaraciones de Impacto Ambiental. Estos avances, sin embargo, son pequeños en consideración con los retrocesos, de alcances más generales y profundos.